jueces, y ya porque en su artículo 2º expre- zalez, natural y vecino de Mixcoac, de veintisamente dice: el Magistrado ó Juez, de cualquiera clase, que incurra en este delito, etc., sin habitacion en el barrio de San Juan, pertenehacer ántes ni despues excepcion alguna. Con- ciente al expresado pueblo; Candelario Gonsiderando: que esa ley no está derogada por zalez, natural y vecino del de San Lorenzo, de la de 8 de Julio de 1856, como parece que veinticinco años de edad, soltero, y ladrillero; lo entendió la 2ª Sala del Tribunal Superior, Longinos Peña, natural y vecino del mismo fundada en que la de 856 supone que á los pueblo, de veintiocho años, casado, y ladrillero; jueces menores se puedan imponer multas y suspension de ménos de un año, miéntras que estas penas son desconocidas en la de 24 de Marzo; porque en primer lugar, si ésta no las | blo que el anterior, de veintiseis años, casado v determina expresamente, supone que pueden ladrillero, á quienes consignó la prefectura del imponerse cuando por otras leyes se encuentren determinadas, segun se infiere del artículo 14, cap. 19; y en segundo lugar, que la ley de 56 no contiene cláusula alguna que haga incompatible la vigencia de la de 813. Consi- heridas leves que le infirieron, con las circunsderando, por último: que aunque vigente la tancias agravantes de haberse cometido esos repetida ley de las Córtes, y aplicable en el delitos en cuadrilla, de noche, en despoblado, caso el artículo 7, no puede imponerse ya al con escalamiento, y á mano armada. Vistas juez acusado la suspension de empleo y suel- las declaraciones de los reos, de los testigos, do, por haber cesado de ser juez. Por todo lo expuesto, y con fundamento del citado artículo los defensores, que lo fueron, los de pobres, 7, de la ley de responsabilidades de 24 de Mar- Lics. Manuel G. Prieto, Manuel Olaguibel, y zo de 1813: Se reforma la sentencia de vista Amado Osio, y todo lo demás que consta y ver en la parte en que condenó al ex-juez 7º me- convino. Considerando: que la existencia de nor, D. José María Torres Torija, á la multa las heridas, clasificadas de leves, está comde 25 pesos; y se confirma en la que condenó probada legalmente; y que aunque en los deal mismo ex-juez al pago de los perjuicios y costas, haciéndose extensiva esta última conde- medios físicos, porque el robo no llegó á connacion á las costas de esta 3ª instancia y á sumarse; y el asalto, si bien debió dejar señalas que se causaren hasta la ejecucion. Hága- les en la casa, éstas no se reconocieron con se saber, y con testimonio de este auto, de- oportunidad, ni el conato de homicidio tuvo efecvuélvase la causa á la 2ª Sala para los efectos to, sí hay pruebas morales, aunque no plenas, legales, archivándose este toca. Así por ma- consistentes en el dicho del mismo Damiany, su yoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tri- tidas en la persona del primero; y en la herida bunal Superior de Justicia del Distrito, y fir- que consta recibió Prudencio Gonzalez, cuyos maron .- Manuel Posada .- Pablo M. Rivera. indicios han dado mérito bastante para conti--Eduardo F. Arteaga. - José María Herre- nuar la averiguacion. Considerando: que Sanra y Zavala.—José María Guerrero.—Cirio | tiago López y Reyes Pallares no han confesado P. Tagle, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. PRIMERA SALA.

Conatos de robo y homicidio, con asalto y otras circunstancias agravantes.

México, Abril 8 de 1870.

primeras diligencias fueron practicadas por el ante el citado presidente del Ayuntamiento de juez menor de la Ciudad de Tacubaya y las Mixcoac, haber concurrido al asalto; esta con-

los alcaldes; ya porque habla en general de juzgado, contra los acusados Prudencio Goncuatro años de edad, soltero, jornalero, y con Santiago López, natural y vecino de Mixcoac. de veintiun años, soltero, y ladrillero; y Reyes Pallares, natural y vecino del mismo pue-Distrito de Tacubaya por los delitos de conatos de robo con asalto, en la casa del ciudadano frances D. Leopoldo Damiany; de homicidio fuera de riña en la persona del mismo, y careos y confesion con cargos; lo alegado por más cargos no lo está el cuerpo del delito por esposa é hijos, en las señales de violencia comesu cooperacion á los hechos criminosos, ni ha podido probárseles; pues aunque Candelario Gonzalez y Longinos Peña declararon ante el presidente del Ayuntamiento de Mixcoac, que López y Pallares concurrieron al asalto, este dicho no hace prueba, por no haberse producido ni ratificado en la presencia judicial, LL. 4ª y 5ª, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec.; y por ser los declarantes cómplices en el delito, si se estima en algo ese dicho extrajudicial (ley 21, tít. 16, Part. 3a), por lo cual no hay prueba contra ellos. Considerando: que aunque Can-Vista esta causa seguida de oficio, y cuyas delario Gonzalez y Longinos Peña, confesaron ulteriores hasta su estado presente por este fesion es puramente extrajudicial, negada des-

pues ante juez competente, por lo que solo for- gando que fué comprometido por Candelario y ma una presuncion insuficiente para condenar Loreto Gonzalez para concurrir al asalto, no es (lib. 7, tit. 13, Part. 3a); sin que pueda per- admisible esa excepcion, segun lo prevenido en judicar á Candelario Gonzalez el testimonio de el art. 6º de la repetida ley. Considerando: por Prudencio, por ser único y cómplice (LL. 21, otra parte, que el robo y homicidio no pasaron 23, título 16, pág. 3ª Antonio Gómez, Var. de conato, aunque esto fué por causas indepenresol., lib. 3, cap. 12, núm. 16. Hevia Balaños, Curia Filipica, part. 3ª, § 15, núm. 16), ni pueda decirse por lo mismo que unido á la confesion extrajudicial, existan dos presunciones; Por todas estas consideraciones, y con fundapues el testimonio referido tiene tambien do- mento de las leyes y doctrinas citadas, y de ble tacha, y por lo mismo, si forma presuncion los arts. 40, 41 y 46 de la última ley mencioes muy leve, y dos de esta clase no pueden ser- nada, debia fallar, y fallo: vir de fundamento para imponer pena. (LL. 26, tít. 1º, P. 7ª; 12, tít. 14, P. 3ª, y 9, tít. 31, P. 7ª Considerando: que aunque Damiany reconoció á Longinos Peña, no fué como concur- gar que designe el Supremo Gobierno. rente al robo, sino como portero suyo que habia sido: (fs. 48.) Considerando: que Prudencio Gonzalez, en su primera declaracion dada ante el ciudadano juez menor de Tacubaya (fs. 2), en la que produjo en este juzgado (fs. 22, vuelta), y en su confesion con cargos (fs. 86). expresamente ha confesado haber concurrido al conato de robo, con asalto, de noche, y en despoblado, en la casa de Damiany, aunque sin armas, y obligado por Candelario y Loreto Gonzalez, negando los demás cargos: que esta confesion tiene todos los requisitos necesarios gando, lo mandó y firmó el ciudadano juez 6º para constituir prueba plena (ley 2ª, tít. 13, Part. 3a), y por lo mismo, para poderse dar sentencia en virtud de ella. Considerando: que el conato de homicidio no está plenamente probado, pues solo consta por las declaraciones de Damiany, su esposa é hija, que ésta última es inhábil para testigo en causa criminal, por falta de edad, pues tenia doce años cuando produjo su declaracion, y por esto, su dicho solo forma una presuncion (ley 9, tít. 16, Part. 3ª) que Damiany y su esposa pueden admitirse como testigos, no obstante su carácter de ofendidos, porque ni se han constituido partes, ni tienen interes en la causa; mas no han afirmado fuera Gonzalez el autor del conato, y ni aun le reconocieron, sino únicamente de una manera indirecta, al expresar que uno de los asalsegun el art. 44 de la ley de 5 de Enero de 1857, debe considerarse á dicho reo como autor de todos y cada uno de los atentados co-

dientes de la voluntad de los agresores, y que por lo mismo, es aplicable al caso la disposicion de la repetida ley de 5 de Enero en su art. 46.

1º Se condena á Prudencio Gonzalez á la pena de diez años de presidio, con descuento de la prision sufrida, que extinguirá en el lu-

2º No se hace determinación relativa á la responsabilidad civil, por no haber pedido Damiany contra los acusados, y por la notoria insolvencia de Prudencio Gonzalez.

3º Se absuelve del cargo, por falta de justificacion, á Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Pallares, á quienes se pondrá en libertad bajo de fianza. Y con citacion de todos, remitase esta causa á la segunda sala del Tribunal Superior del Distrito para su revision. Así, definitivamente juzde lo criminal, Lic. Jesus María Gaxiola.-Doy fé.—Jesus M. Gaxiola.—Lic. José María Navarro, secretario.

La ejecutoria dice lo siguiente:

México, Diciembre 26 de 1870.

Vista esta causa, instruida en el juzgado 6º de lo criminal, contra Prudencio Gonzalez, Candelario Gonzalez, Longinos Peña, Santiago López y Reyes Pallares, por asalto y conato de robo en la casa del súbdito frances Leopoldo Damiany; conato de homicidio fuera de riña en la persona del mismo, y heridas leves que le infirieron los malhechores, cuyos delitos se perpetraron la noche del 7 de Setiembre de 1868, con las circunstancias de haber tantes disparó un tiro contra Damiany, quien sido en cuadrilla, en despoblado, con escalaes el único que asegura haber herido al que le miento y á mano armada. Vista la sentencia disparó; y resultando herido Prudencio Gon- de primera instancia, que condena á Prudenzalez, á pesar de la falta de prueba directa, cio Gonzalez á diez años de presidio, con abono de la prision sufrida, sin declarársele responsable de la indemnizacion civil, por no haber pedido en su contra la parte ofendida; y metidos en el acto del asalto, y por lo mismo absolvió del cargo á los demás reos mencionaincurso en las penas que la citada ley impone. dos, de cuyo fallo solo apeló el primero, y se Considerando: que cuando son varios los deli- le admitió el recurso. Visto el escrito de extos, debe imponerse al reo la pena que corres- presion de agravios; lo pedido por el ciudadaponde al mayor de ellos: que aun cuando Pru- no fiscal 1º, con todo lo demás que consta del dencio Gonzalez pretende atenuar su culpa, ale- proceso, se tuvo presente y ver convino. Con-

siderando: que Prudencio Gonzalez está conasaltaron é intentaron robar la casa de Damia- obstante que despues en el proceso lo negó. ny la noche referida, y que aunque no hay prueba directa contra él, de los demás atenta- só ser falso que hubiera ocupado al reo para la pena que señala el art. 46 de la misma; su- en careo, y en ello convino el reo (fs. 39 vta.) puesto que el robo y homicidio no pasaron de lez aparecen los siguientes datos:

cia en diversos careos, en circunstancias solemnes de estar corriendo peligro la vida del primero, á causa de la gravedad de su herida.

la relacion que hizo de los hechos, coincide en lo esencial con lo declarado por Prudencio Gonzalez; y por otra, que esa relacion tan circunstanciada revela haberla hecho en su sano ba que en su confesion dijo la verdad.

llo, cuando la niña Damiany asegura que se lo infirió al malhechor, que amagaba á su mamá fundamento de la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª; y con un puñal; porque si bien Candelario ha di- arts. 44 y 46 de la de 5 de Enero de 1857, y no sabe cómo (fs. 35 vuelta), y otras que se lo inferior, en la parte que condena á Prudencio causó su mujer, segun se lo sostuvo el referi- Gonzalez á diez años de presidio, que con abopia foja, 85 vuelta, ninguno de estos asertos ha justificado; resultando de ahí, un fuerte indicio en su contra, que ni siquiera ha tratado de desvanecer; y

ran juzgado inocente. Considerando: que tam- confirma el repetido fallo en la parte que absu intervencion en los enunciados delitos:

que así se le puso en la cabeza; solo agregó que | - Emilio Monroy, secretario. no era cierta su declaracion.

2º Porque Candelario Gonzalez lo denunvicto y confeso de haber sido uno de los que ció ante la citada autoridad de Mixcoac, no

dos cometidos en el acto del asalto; debe con- hacer ronda, así como que lo hubiera visto ensiderársele como autor de todos y cada uno de trar á su casa; pues que lo dejó todavía á las ellos, conforme al art. 44 de la ley de 5 de ocho de la noche en el camino mismo en que Enero de 1857, y de consiguiente, incurso en aquel lo habia encontrado, segun se lo sostuvo

4º Por resultar que igualmente convino en un conato, frustrado por circunstancias inde- el careo que tuvo con Eligio Nova (fs. 29), en pendientes de la voluntad de los agresores. no haberle referido éste los pormenores de la Considerando: Que contra Candelario Gonza- escalera, la concurrencia de las personas, los nombres de ellas, etc., lo cual falsamente habia 1º Haberlo denunciado Prudencio Gonzalez aseverado el reo, diciendo, que llegó á su node que asistió al asalto y sostenídole su denun- ticia, porque así se lo dijo el expresado Eligio; pues es visto que se habia producido con esa falsedad, con ánimo muy marcado de desvirtuar su confesion, en la cual es notable que re-2º Haberse confesado reo ante el presiden- fiera los relacionados pormenores del asalto, en te del Ayuntamiento de Mixcoac y su secreta- consonancia con los que mencionan Prudencio rio (véanse las diligencias que corren de fojas y Candelario Gonzalez, sin dar una razon satis-14 à 15); siendo de notar, por una parte, que factoria de cómo tuvo conocimiento de ellos. Considerando: que este conjunto de datos, que obran contra Longinos Peña, y los que se han apuntado respecto á Candelario Gonzalez, no dejan duda de la responsabilidad criminal juicio, y no estando ebrio, como quiso suponer de ambos en el asalto; y que por lo mismo, son en su confesion con cargos; todo lo cual prue- acreedores á la pena designada en el art. 46 de la ley referida de 5 de Enero. Considerando, 3º Habérsele encontrado un araño en el cue- en fin, que no hay méritos bastantes para condenar á Santiago López y Reyes Pallares; con cho algunas veces, que se infirió dicho araño, por unanimidad: Primero, Se confirma el fallo do presidente municipal de Mixcoac, en la pro- no del tiempo sufrido de prision, extinguirá en el punto que designe el Supremo Gobierno. Segundo: Se revoca el propio fallo en la parte que absuelve del cargo á Candelario Gonzalez y Longinos Peña, y se les imponen diez años 4º El no haberse atrevido las personas de de presidio en lo mismos términos que al antesu familia á afirmar que no salió de la casa la rior; sin decretarse cosa alguna respecto á los noche del asalto; cosa que muy fácilmente ha- tres, en cuanto á la indemnizacion civil, por habrian declarado, si en su conciencia lo hubie- berla renunciado el interesado. Tercero: Se bien contra Longinos Peña aparecen datos de suelve del cargo á Santiago López y Reyes Pallares. Cuarto: Hágase saber, y pase esta 1º Por cuanto así lo confesó al presidente mu- causa á la Primera sala para los efectos legales. nicipal de Mixcoac y su secretario (dil., fs. 16); Así lo decretaron los ciudadanos ministros que confesion que no negó cuando fué careado con forman la Segunda Sala del Tribunal Superior aquel funcionario (á fs. 53), sino que con- del Distrito, y firmaron: Teófilo Robredo. viniendo en que la hizo espontáneamente, por- Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 3ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA. las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Esen arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

III. En el caso de que el causante no tuafecta á la contribucion estuviere en estado de y conmutacion de pena que interpongan los producir ó sus rentas se hallaren adelantadas reos juzgados y sentenciados conforme á la ley no no hubiere dado la fianza de que habla la leyes particulares de los mismos Estados en remate público conforme á las leyes hasta por autoridades hayan conocido del juicio. la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán se reputan federales por el hecho de aplicar la bajo la base de dinero al contado, y las que ley mencionada de 13 de Abril último. excedan de dicha mitad, solo serán admisibles

do de la facultad económica-coactiva.

Salon de sesiones del congreso de la Union. rate, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Benito Juarez.-Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1869.-M. Romero.-C. gobernador del Distrito.—Presente.

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

tados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Las autoridades respectivas de los viere bienes muebles suficientes, ni la finca Estados conocerán de los recursos de indulto ó enajenadas por mas de dos meses, ó el due- de 13 de Abril de este año, sujetándose á las prevencion anterior, se valuará y venderá en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas

Art. 2º Las autoridades de los Estados no

Salon de sesiones del Congreso de la Union. en plazos cortos, sin pasar el mayor de un año. México. Noviembre 20 de 1869.-Francisco Art. 2º En todos los casos expresados, la ofi- Zarco, diputado presidente. - Joaquin Barancina respectiva procederá sumariamente, usan- da, diputado secretario. - Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, cir-México, Noviembre 18 de 1869. - José Valen- cule y se le dé el debido cumplimiento. Palate Baz, D. P.-F. D. Macin, D. S.-Julio Zá- cio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—Benito Juarez.—Al C.